

17479

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», y

Resultando que con fecha 21 de abril de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informes y documentación complementaria, suscrito por las partes el 31 de marzo de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder a la homologación del mismo.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido acuerdo, al objeto de proceder a verificar si se ajusta a los criterios salariales de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establece en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer en su caso su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 31 de marzo de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOPISTAS DE CATALUÑA Y ARAGON, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S. A.»

Las representaciones, tanto económica como social, de la Empresa «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», al iniciar las deliberaciones del presente Convenio, son absolutamente conscientes de la necesidad de que la Empresa continúe en el disfrute de los beneficios a que alude el apartado 2.º del artículo 5.º y en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Admitida tal necesidad, vital para la continuidad de la Compañía, los pactos recogidos a continuación se entienden cumplen lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º y cuantos sean concordantes de la citada norma, sin que para tal cumplimiento sea precisa reducción alguna de plantilla.

Sobre este entendimiento se han establecido los pactos del Convenio cuyo texto se somete a la aprobación de la autoridad competente con la convicción de que, por adaptarse a las disposiciones vigentes y cumplir con todos los requisitos legales, será aceptado en la misma forma que se acepta por ambas partes negociadoras.

Artículo 1.º *Ámbitos personal y territorial.*—El presente Convenio afectará al personal fijo de «Autopistas de Cataluña y Aragón, Concesionaria Española, S. A.», que actualmente tenga

suscrito contrato laboral con la Empresa. El personal que preste sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, o que esté sujeto a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia mencionado al principio, se regirá por lo que establezca su contratación.

Para el personal contratado bajo la modalidad de «carácter discontinuo», prevenido en el artículo 18 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, y que por sus especiales características de contratación difiere del resto del personal en sus condicionamientos contractuales, se estará, sin que ello suponga exclusión del Convenio, a lo que se desprenda de las condiciones contractuales que individualmente se pacten.

El Convenio regirá en todas las zonas o centros de trabajo de la Empresa que durante su vigencia estén establecidos o se establezcan en las provincias de Barcelona, Madrid, Tarragona, Lérida, Huesca y Zaragoza y en todas aquellas otras que pueda desarrollar su actividad, sin que ello signifique modificación del vínculo laboral ni alteración de la normativa vigente en materia de traslados y ubicación del personal.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su comunicación, una vez homologado, retro trayéndose en sus efectos económicos al 1 de enero de 1978 y rigiendo hasta el día 31 de diciembre del mismo año, prolongándose tácitamente de año en año, si no se produjera denuncia por cualquiera de las partes con antelación mínima de tres meses a la expiración del período normal de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas que se pactan en el presente Convenio sustituyen a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos y demás disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas, todo ello bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2.º, de la Orden de 22 de noviembre de 1973, como desarrollo del Decreto 23/1973, de 17 de agosto, sobre la ordenación del salario.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de las funciones que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Art. 5.º *Comisión paritaria.*—Las dudas que pudieran surgir en la interpretación o ejecución de las cláusulas de este Convenio serán resueltas por una Comisión que se constituirá por tres representantes de la Empresa y tres representantes del personal, bajo la presidencia que reglamentariamente proceda.

Art. 6.º *Jornada laboral.*—La jornada diaria de trabajo de cada uno de los servicios de la Empresa, será el resultado de dividir el cómputo total anual de horas a trabajar en base a cuarenta y cuatro horas semanales.

Teniendo en cuenta el servicio público que se presta, el personal de Peaje, Operaciones y Mantenimiento, Comunicaciones y Reparación de Maquinaria de Peaje realizará su horario de trabajo distribuido en ciclos de ocho días, de los cuales dos serán de descanso (8-2) con una jornada diaria de ocho horas tres minutos (anexo número 1).

Para el personal de las oficinas de Zaragoza y Madrid, la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales se distribuirá de acuerdo con el calendario oficial de fiestas.

Art. 7.º *Vacaciones.*—El período de vacaciones será de veinticinco días naturales, que por regla general se disfrutarán en forma ininterrumpida, si bien por necesidades del servicio o conveniencia del trabajador y la Empresa podrán fijarse períodos discontinuos de vacaciones. Teniendo en cuenta que el servicio que presta la Empresa tiene el carácter de público y que la mayor afluencia de usuarios se produce precisamente en verano, el personal de Explotación y el directamente relacionado con ella, disfrutará sus vacaciones en el período anual comprendido entre el 15 de septiembre y el 15 de junio. Sin embargo, la Dirección hará lo posible para facilitar a los trabajadores el período de vacaciones en la temporada en que, dentro de los límites fijados, cada uno desee disfrutarlo, dando las facilidades que la situación permita y sin perjuicio de que en el momento de establecer los turnos de trabajo el responsable de su confección tenga en cuenta la distribución vacacional hecha en el año anterior para asignar a cada productor las fechas de su disfrute.

Art. 8.º *Gratificaciones extraordinarias.*—A todo trabajador al que, por derecho, le correspondan, percibirá una gratificación extraordinaria en el mes de julio y otra en diciembre, antes del 16 y 22 de los citados meses.

El importe de cada una de las dos gratificaciones mencionadas será el resultado de la suma de los conceptos correspon-

dientes a una mensualidad de sueldo base, calificación de puesto de trabajo, actividad y antigüedad.

Las gratificaciones extraordinarias serán, en cuanto a su cuantía proporcional al tiempo trabajado, liquidadas por el procedimiento que establece la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera.

Dentro de la segunda quincena del mes de marzo el empleado percibirá la paga de beneficios que establece el artículo 41 de la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas del Transporte, en la cuantía y forma que en la citada norma queda fijado.

Art. 9.º *Régimen económico*.—A todo el personal que le sea de aplicación el presente Convenio se le incrementará su retribución, con efectos de 1 de enero de 1978, mediante la incorporación en el concepto de actividad de la cantidad de 70.980 pesetas anuales, la que distribuida entre las catorce pagas del año, representa un aumento lineal bruto de 5.070 pesetas.

La tabla salarial que se contempla en el anexo número 2 refleja las retribuciones mínimas mensuales por los conceptos de salario base y calificación de puesto de trabajo, sin que

en ellas influyan los conceptos de actividad, antigüedad y otros pluses complementarios.

Con respecto a una posible revisión semestral, durante la vigencia del presente Convenio se estará en todo caso a lo que establece el artículo 3.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Art. 10. *Incremento de la productividad*.—Con el deseo de que la posible mejora en los resultados de la Empresa, consecuencia de la actividad del personal, se vea reflejada en los ingresos de todos los colaboradores, se establece una participación en el incremento de la productividad que, con carácter experimental, se valora para 1978 mediante la aplicación de los siguientes criterios:

1. Se ha establecido un sistema para computar los aumentos del nivel de productividad sobre el que se ha alcanzado en 1977. Teniendo en cuenta las características de la actividad de la Empresa, este incremento de nivel de productividad se ha computado en función de los excedentes de explotación con la siguiente fórmula experimental:

$$\left[0,015 \left(\frac{E. 1978}{Veh. Km. 1978} - \frac{E. 1977}{Veh. Km. 1977} \right) \times Veh. Km. 1978 + (E. 1978 - E. 1977) \right]$$

E = Excedente de explotación

2. La cifra total se repartirá linealmente.

3. Cuatrimestralmente, en el supuesto de que por aplicación de la referida fórmula sobre la parte de tiempo transcurrido, se produzcan resultados claramente positivos, se distribuirán cantidades a cuenta.

Art. 11. *Antigüedad*.—A efectos de cálculo se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera de 20 de marzo de 1971, modificada por Orden de 9 de julio de 1974, y en cuanto a su aplicación, al Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario, y el articulado de la Orden de 22 de noviembre de 1973 para su desarrollo.

Art. 12. *Horas extraordinarias*.—A efectos de retribución de las horas excedentes de las jornadas señaladas en el artículo sexto, se estará a lo que establece el artículo 23, párrafo 4.º, de la Ley 16/1978, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Se establecen para el año 1978 los siguientes precios por hora extraordinaria realizada:

	Pesetas
Operario de Conservación y Mantenimiento	227
Cobrador de Peaje	227
Ordenanza	227
Auxiliar administrativo	227
Conductor	227
Jefe de Equipo de Mantenimiento	274

Art. 13. *Quebranto de moneda*.—Los trabajadores incluidos en la categoría de Cobradores de Peaje percibirán un importe de 12 pesetas por hora trabajada como compensación a las posibles faltas monetarias que se observen en sus liquidaciones, al tiempo necesario para prepararse hasta acudir a la cabina y también del tiempo preciso para efectuar las liquidaciones correspondientes y ordenación de documentos.

Art. 14. *Gastos*.—Las condiciones en que se compensarán todos los desplazamientos en régimen de destacamento serán las vigentes hasta ahora por el personal incluido en el sistema de compensación denominado «A gastos cubiertos».

Durante la vigencia del presente Convenio se establece una indemnización para gastos y suplidos consistente en la cantidad de 250 pesetas por día de presencia en el trabajo, y compensatoria bien del desplazamiento al lugar de trabajo o bien por otras compensaciones de carácter similar, independientemente del número de horas trabajadas y de que la jornada sea continuada o fraccionada.

Su carácter indemnizatorio de gastos y suplidos por pendientes derivados de la asistencia al trabajo le excluye de la aplicación del incremento del coste de la vida, como asimismo del carácter absorbible y compensable que en cómputo anual se atribuyen a todas las condiciones del presente Convenio.

Art. 15. *Plus días festivos*.—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrán las cantidades que por este concepto han venido rigiendo hasta el momento.

Art. 16. *Seguro de grupo*.—Seguirá como hasta la fecha, con las variedades a que obliga la nueva legislación en materia de seguros.

Art. 17. *Préstamos*.—El sistema de préstamos seguirá rigiendo para cubrir las necesidades de acuerdo con las condiciones ya divulgadas, tanto en su modalidad de financiación como en la de anticipos interiores prevista en la Reglamentación.

Art. 18. *Cláusula de repercusión de precios*.—La aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se supedita a la ele-

cción de tarifas, aun cuando su puesta en vigor implicará una repercusión cierta en los costes de explotación de ACASA.

Se hace constar, además, que las revisiones de tarifas en las Empresas concesionarias de la construcción, conservación y explotación de autopistas, vienen reguladas en nuestro país por el Decreto 2150/1973, de 25 de enero, que fija en su cláusula 45 que a estos efectos operará la siguiente fórmula polinómica:

$$K_t = 0,30 \frac{H_t}{H_o} + 0,12 \frac{E_t}{E_o} + 0,08 \frac{S_t}{S_o} + 0,50$$

Los símbolos empleados representan los índices de los elementos citados en el Decreto 3650/1976, de 19 de diciembre.

Como sea que el coeficiente K_t debe calcularse partiendo de los índices de precios para revisión de contratos de obras del Estado que publica periódicamente el Gobierno, todo posible incremento de tarifas y peajes queda al margen de lo que concretamente haya podido pactarse en Convenio Colectivo.

Art. 19. *Contrato de trabajo*.—En todo cuanto no queda modificado en el articulado del presente Convenio, subsisten y rigen las condiciones establecidas en los contratos de trabajo que, individualmente, se han suscrito.

ANEXO NUM. 1

Cálculo horario explotación año 1978

— Régimen de 44 horas semanales.

— Total semanas año 1978:

$$\frac{365}{7} = 52,142 \text{ semanas.}$$

— Total horas año 1978:

$$52,142 \times 44 = 2.294,248 \text{ horas.}$$

— Días festivos:

13 fiestas
25 días vacaciones

$$> \frac{38}{7} = 5,428 \text{ semanas.}$$

— Total horas festivos no recuperables:

$$5,428 \times 44 \text{ h.} = 238,832 \text{ h.}$$

Total horas a trabajar en 1978:

$$2.294,248 - 238,832 = 2.055,416 \approx 2.055$$

Personal de mantenimiento y Cobradores de Peaje

Ciclo (6-2) (Período de ocho días, seis de trabajo y dos de descanso):

$$365 - 25 \text{ días de vacaciones} = 340 \text{ días.}$$

Periodos resultantes del ciclo:

$$\frac{340}{8} = 42,5 \text{ periodos de ocho días.}$$

Descansos resultantes de los 42,5 periodos:

$$42,5 \times 2 \text{ días de descanso por periodo} = 85 \text{ días de descanso}$$

Días laborables:

$$340 - 85 = 255 \text{ días de trabajo.}$$

Horas por día de trabajo:
 $\frac{2.055}{255} = 8,058 = 8 \text{ h. } 3'$

ANEXO NUM. 2

Tabla salarial

Niveles mínimos de retribución correspondientes a las distintas «calificaciones de puestos de trabajo»

Calificación de puesto de trabajo	Salario base
Categoría:	
Ordenanza	16.500
Auxiliar administrativo	18.000
Cobrador de Peaje	20.000
Operario Mantenimiento y/o Operaciones	22.000
Conductor	22.000
Jefe Equipo Mantenimiento	24.000
Oficial administrativo B	28.000
Oficial administrativo A	31.000
Técnico especialista B	33.000
Subjefe Sector Peaje	36.000
Subjefe Maquinaria Peaje	39.000
Jefe Sector Operaciones y Construcción	50.000
Jefe Sección Construcción	64.000
Ayudante Dirección Financiera	64.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17480

RESOLUCIÓN de la Delegación Provincial de Madrid por la que se fija fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por la ejecución del proyecto de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 380 KV. de tensión que enlazará las subestaciones transformadoras de Morata de Tajuña, propiedad de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; Moraleja, de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», y Villaviciosa de Odón, de «Unión Eléctrica, S. A.».

Declarada en concreto la utilidad pública de la línea objeto de esta Resolución por la Dirección General de la Energía, con fecha 5 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 24), a los efectos de imposición de servidumbre de paso aéreo y declarada, asimismo, urgente la ocupación de bienes y derechos gravados por la servidumbre, por Real Decreto número 1071/1978, de fecha 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1978), impuesta con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, de 18 de marzo de 1966, para esta instalación proyectada por las tres Sociedades citadas.

Esta Delegación Provincial, procediendo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, y concordantes de su Reglamento, en relación con el apartado 8 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 2619/1966, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 24), ha resuelto convocar a los propietarios que figuran en la relación adjunta para que comparezcan en el Ayuntamiento del término municipal en que radica la finca, en la hora y día y mes del año en curso que se indican, al objeto de, una vez constituidos en las fincas afectadas, proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación.

A dicho acto deberá asistir el interesado, personalmente o bien representado por persona debidamente autorizada, para actuar en su nombre, aportando el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado y pudiendo hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario, a su costa.

A los efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación y con anterioridad al levantamiento de las actas previas, el interesado podrá formular alegaciones ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid, calle Francisco de Rojas, número 5.

Como Entidades beneficiarias de la expropiación actuarán: «Hidroeléctrica Española, S. A.»; «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.»; y «Unión Eléctrica, S. A.», en el ejercicio de las facultades y obligaciones atribuidas por la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Madrid, 28 de junio de 1978. — El Delegado provincial. — 9.363-C.

RELACION QUE SE CITA

Parcela sobre perfil	Parcela sobre Catastro	Paraje	Afección			Propietario	Domicilio	Fecha	Hora
			Número apoyo	Superficie apoyo m ²	Longitud vuelo m ²				
10	Polig. 3, parc. 52-b.	El Parronal.	3	81	23	Isidro de la Torre.	Pozo, 8, Morata de Tajuña.	25 julio	9
11	Polig. 3, parc. 54.	El Parronal.	—	—	92	Antonio García Gutiérrez.	Maria Marin 7-A, Albacete	26 julio	9,45
14	Polig. 3, parc. 64.	El Parronal.	—	—	40	Benjamin González Humanes.	Prim, 27, Morata de Tajuña	26 julio	10,30
17	Polig. 3, parc. 66.	Carril de los coches.	—	—	30	Benjamin González Humanes.	Prim, 27, Morata de Tajuña.	26 julio	10,30
27	Polig. 21, parc. 138.	El Bosque.	—	—	70	Basilio Serrano Diaz.	Desconocido.	26 julio	11,30
28	Polig. 24, parc. 17.	Valdegatos.	—	—	42	Luis Tejero Martinez.	Mesón «La Taurina», Morata de Tajuña.	26 julio	12,15
34	Polig. 24, parc. 26.	Valdegatos.	—	—	95	Candelas Sánchez Sánchez.	Carmen, 8, Morata de Tajuña.	27 julio	9
35	Polig. 24, parc. 89.	Valdegatos.	—	—	43	Tomás Rodelgo Sánchez.	Carmen, 8, Morata de Tajuña.	27 julio	9,30
37	Polig. 24, parc. 87.	Valdegatos.	8	101	100	Amparo García Gutiérrez.	Desconocido.	27 julio	10,15
42	Polig. 25, parc. 221/222.	Las Canteras.	—	—	73	Ricardo Claverías Penafreta.	Los Barranquillos, Morata de Tajuña.	27 julio	11
44	Polig. 25, parc. 224.	Las Canteras.	9	54	230	Sebastián Lasa Urquijo.	Lerreategui, 26, 5.º Bilbao.	27 julio	11,45
47	Polig. 25, parc. 199.	Valondo.	—	—	30	José Vara Pinto.	Cristo, 20, Morata de Tajuña.	1 agosto	9
49	Polig. 25, parc. 197.	Valondo.	10	210	75	Maria Angeles Jiménez González.	General Dávila, 43, G-8, Santander.	1 agosto	9,45
53	Polig. 25, parc. 180.	Valondo.	—	—	17	José Martínez Hernández.	Azotea Alta, Morata de Tajuña.	1 agosto	10,30
57	Polig. 13, parc. 250.	La Cárcaba.	—	—	48	Consuelo Sánchez-Pérez Sánchez.	Castelló, 19, Madrid.	1 agosto	11,15